



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, treinta de octubre de dos mil veinte.

**Benjamin de J. Yepes Puerta**

Magistrado Ponente

**Proceso:** Restitución de Tierras.  
**Solicitantes:** Farides Pedraza Quintero y otros.  
**Opositor:** Delia Fernanda Rochel Ortega  
**Instancia:** Única  
**Asunto:** Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción, sin que fueran desvirtuados. Se declara con falta de interés jurídico cierto y actual para obrar a la opositora.  
**Decisión:** Se protege el derecho fundamental a restitución de tierras ordenándose la entrega jurídica y material. No se reconoce compensación ni calidad de segundo ocupante.  
**Radicado:** 68081312100120160012501  
**Providencia:** ST 29 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Peticiones.**

**1.1.1.** Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los hermanos **FARIDES, DAIRO, DARIO, ALJADIZ MARIA, FELICITA MERCEDES y WILSON PEDRAZA**

**QUINTERO**<sup>1</sup> y **DIGNA PEDRAZA BAZAN**<sup>2</sup> ordenándose la formalización de su relación jurídica con los predios denominados La Nueva Unión con FMI 192-4165 y La Estrella con FMI 192-4164, ubicados en la vereda Caño Sucio, del municipio de Pelaya, Cesar, decretándose la división material y adjudicándoseles en la porción que corresponda a cada uno en calidad de herederos. O subsidiariamente hacer efectiva la compensación.

**1.1.2.** Y la adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a su favor.

## **1.2. Hechos.**

**1.2.1** A los padres de los reclamantes **MARÍA AURORA QUINTERO** (q.e.p.d.)<sup>3</sup> y **CARLOS PEDRAZA BAZAN** (q.e.p.d.)<sup>4</sup> les fueron adjudicados respectivamente los inmuebles, La Nueva Unión en virtud de Resolución Nro. 15067 de 1969 y La Estrella mediante Resolución Nro. 4487 de 1970, inscritas en las correspondientes matrículas inmobiliarias. Predios ubicados en la vereda Caño Sucio, del municipio de Pelaya, Cesar, siendo destinados a la explotación agropecuaria.

**1.2.2.** El 28 de junio de 1996 arribaron al predio miembros de las autodefensas, quienes los señalaron de colaboradores de la guerrilla, maltrataron física y verbalmente al progenitor, a **DARIO** y a **JUAN**

---

<sup>1</sup> Nombres escritos como fueron consignados en los respectivos documentos de identidad que obran en el plenario.  
<sup>2</sup> Así se consignó equivocadamente en la cédula de ciudadanía (Consecutivo N° 27, expediente del Juzgado, pág. 90) pues según lo explicado por ella ante la UAEGRTD hubo un error en la expedición de la misma (Consecutivo N° 36, expediente del Tribunal, "CS\_120218-94863-120211-94843-118700-94874-118707-120341-118764-120220-120215-120227-120261-120258 - copia-convertido.pdf"). En todo caso, visto su Registro Civil de Nacimiento se otea que es hija de **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.) y **MARÍA AURORA QUINTERO** (q.e.p.d.) donde sí se plasmaron de manera correcta sus apellidos.

<sup>3</sup> Ver Registro Civil de Defunción, Consecutivo N° 27, expediente del juzgado, pág. 56.

<sup>4</sup> Ver Registro Civil de Defunción, ibídem, pág. 57

**EVANGELISTA** (q.e.p.d.), y los amenazaron con abandonar la región en el término de 6 meses, no obstante, continuaron allí.

**1.2.3.** El 28 de diciembre de 1996 asesinaron a uno de los hermanos, llamado **CARLOS DANIEL** (q.e.p.d.) cuando se encontraba descargando un camión en Pelaya. Por consiguiente, los promotores en compañía de su madre se desplazaron con destino al municipio de Arauquita, quedando los fundos al cuidado del padre y de **JUAN EVANGELISTA** (q.e.p.d.) este último dado de baja por las autodefensas el 6 de febrero de 1997. Por ello aquel abandonó definitivamente los predios y se dirigió a reencontrarse con su familia.

**1.2.4.** En consecuencia, los progenitores de los accionantes se vieron obligados a enajenar los inmuebles a **MAGNOLIA GALEANO OSORIO** a través de las escrituras públicas Nro. 129 y 130 del 7 de abril de 1997 de la Notaría Única de Río de Oro inscritas en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

### **1.3. Actuación Procesal.**

Una vez admitida la solicitud<sup>5</sup> por parte del Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado a **DELIA FERNANDA ROCHEL ORTEGA**<sup>6</sup> en calidad de propietaria de los inmuebles reclamados.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011<sup>7</sup> y una vez realizada la correspondiente notificación a la determinada<sup>8</sup>, se

---

<sup>5</sup> Consecutivo N° 28-2, expediente del Juzgado, págs. 328-344

<sup>6</sup> Aunque en el FMI 192-4164 (La Estrella) se consignó como titular del dominio el nombre de **DELIA ROSA ROCHEL ORTEGA**, lo cierto es que verificados los demás elementos de juicio se advierte que tal inexactitud es un error en el registro, pero que corresponden a la misma persona.

<sup>7</sup> Publicación realizada el 19 de junio de 2016. *Ibidem*, págs. 511-512

<sup>8</sup> Debe entenderse notificada por conducta concluyente toda vez que allegó poder el 9 de junio de 2016 (*Ibid* pág. 386) y luego arrió la contestación el 29 del mismo calendario (*Ibid*. págs. 463 y siguientes), fecha esta última en la

presentó la contestación que será resumida enseguida. Luego de ello se ordenó especificar a la Agencia Nacional de Minería que la suspensión del título minero era solo respecto a las áreas reclamadas y además se dispuso remitir por competencia territorial el proceso con destino al Juzgado homólogo de Barrancabermeja<sup>9</sup> donde fue avocado<sup>10</sup> y surtido el trámite de instrucción, dentro del cual se dispuso “vincular” a esa entidad y a **JULIO CESAR OÑATE MARTINEZ** como “titular de derechos mineros”<sup>11</sup>, quien allegó respuesta<sup>12</sup> y se le reconoció la calidad de “tercero interviniente”<sup>13</sup>.

El Procurador solicitó la práctica de algunas pruebas<sup>14</sup>.

#### **1.4. Oposición y otras manifestaciones.**

El apoderado<sup>15</sup> de **DELIA FERNANDA ROCHEL ORTEGA**, de manera oportuna, afirmó que la pareja **PEDRAZA QUINTERO** vivía en el fundo para el momento de la venta y que los hechos descritos en la solicitud son tema de prueba. Y formuló las siguientes excepciones:

i) Los motivos de las muertes de los hermanos **CARLOS DANIEL** (q.e.p.d.) y **JUAN EVANGELISTA PEDRAZA QUINTERO** (q.e.p.d.) no incidieron en la enajenación ya que ambos eran mayores de edad, el primero conformaba otro grupo familiar, no convivían con sus padres y no se tenía certeza que en la vereda hubiese existido una incursión paramilitar, masacres u homicidios. Asimismo, en el certificado de defunción se registra como motivo del fallecimiento “shock neurogénico”, es decir, pudo tener múltiples y diversas causas.

---

cual se entendería notificada, por cuanto de manera previa no había sido reconocida la personería para actuar al apoderado.

Lo anterior en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable de manera excepcional, en garantía de los principios del debido proceso, contradicción y defensa.

<sup>9</sup> Ibíd. págs. 526-527

<sup>10</sup> Consecutivo N° 29, Loc. Cit. págs. 34-35

<sup>11</sup> ibidem, págs. 127-129

<sup>12</sup> Ibíd. págs. 133- 231

<sup>13</sup> Consecutivo N° 31, ibíd. págs. 20-31

<sup>14</sup> Consecutivo N° 28-2, ibíd. págs. 380-381

<sup>15</sup> Ibíd. págs. 463-510.

ii) Los hechos violentos ejecutados en Cesar y en los municipios de Pelaya y La Gloria por los grupos al margen de la ley relatados en la solicitud, ocurrieron en lugares distantes a la vereda Caño Sucio y en el sector de ubicación de los inmuebles, siendo que en estas últimas zonas no se encuentra registros de sucesos bélicos.

iii) Inexistencia de nexo de causalidad entre el desplazamiento y la enajenación de los predios que hicieron los padres de los accionantes, pues al momento de la negociación los vendedores no indicaron ser víctimas de la violencia ni haber abandonado sus parcelas, por ello tampoco se configuró un despojo.

iv) Buena fe exenta de culpa, por cuanto **RAÚL ALFONSO ROCHEL OJEDA** -cónyuge de la otrora compradora **MAGNOLIA GALEANO OSORIO**- fue buscado en 1997 por la pareja **PEDRAZA QUINTERO** para ofrecerle las parcelas y el precio fijado en \$15.000.000 para cada una correspondía con el valor comercial. Finalmente, ante la separación de la adquirente y su esposo "*decidieron dejar los inmuebles a nombre de su sobrina*", esto es, la opositora, lo anterior únicamente por las recomendaciones de investigadores del GAULA.

Explicó que en aquella negociación no hubo amenazas ni presiones, al contrario, fue "*consentida, voluntaria y lícita*", que la razón esgrimida por estos vendedores para la enajenación fue el hecho de encontrarse solos sin poder recibir ayuda para trabajar la tierra porque sus hijos habían conformado otros hogares, por tanto, de ser cierta las supuestas intimidaciones entonces a los compradores les dijeron mentiras y se expusieron injustamente a un peligro. Agregó que con el paso del tiempo ha evidenciado que la zona es tranquila y no han existido ni antes ni después de la adquisición, focos de violencia ni grupos ilegales que amenacen a los pobladores.

v) **RAÚL ALFONSO ROCHEL OJEDA** fue víctima de secuestro atribuido a organizaciones alzadas en armas por lo tanto la eventual restitución configuraría una revictimización por parte del Estado.

Señaló que, si el fundamento de la solicitud es que los familiares de los vendedores fueron víctimas del conflicto armado, bajo esa lógica, cada uno de los negocios realizados en los últimos 50 años en Colombia correrían la misma suerte. Y en todo caso que “*los opositores*” nunca propiciaron la violencia ni amenazas o desplazamientos, en cambio también ostentan esa condición.

Tras el decreto de pruebas<sup>16</sup>, se dispuso la acumulación de este proceso con el que se tramitaba bajo el radicado 201600063 que tiene por objeto un inmueble ubicado en el casco urbano municipal también otrora propiedad de los padres de los reclamantes<sup>17</sup>. Una vez surtido el procedimiento de instrucción remitió<sup>18</sup> el mismo ya acumulado con dirección a esta Sala, donde se avocó el conocimiento<sup>19</sup>, posteriormente se ordenó la ruptura de la unidad procesal<sup>20</sup> -en atención a que como el trámite inicial carecía de oposición el Juez de Circuito conservaba la competencia para dictar la providencia de fondo-, en auto posterior se ordenó la práctica de pruebas y se incorporaron unas trasladadas<sup>21</sup> y luego se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>22</sup>.

### 1.5 Manifestaciones Finales

El Ministerio Público<sup>23</sup>, por fuera del término concedido<sup>24</sup>, indicó que los reclamantes son herederos de quienes ostentaron la titularidad sobre los inmuebles al momento de ocurrir el traslado forzado, que se

---

<sup>16</sup> Consecutivo N° 31, *ibíd.*, págs. 20-31

<sup>17</sup> Consecutivo N° 90, expediente del Juzgado Rad. 201600063

<sup>18</sup> Consecutivo N° 178, *ibídem.* Y Consecutivo N°2 expediente del Tribunal Rad. 201600063.

<sup>19</sup> Consecutivo N° 6, *ibídem.*

<sup>20</sup> Consecutivo N° 4-2, expediente del Tribunal.

<sup>21</sup> Consecutivo N° 7, *ibídem.*

<sup>22</sup> Consecutivo N° 41, *ibíd.*

<sup>23</sup> Consecutivo N° 52, *ibíd.*

<sup>24</sup> Toda vez que fue notificado a su correo electrónico el 21 de julio de 2020 (Consecutivo N° 42, *ibíd.*) otorgándose el término de 5 días, hasta el 28 de idéntico calendario, pero allegó su escrito el 4 de agosto del mismo año.

encuentra demostrado el complejo escenario de violencia de Pelaya destacando el desplazamiento masivo ocurrido en predios de la “*antigua Hacienda Bellacruz*” que abarcaba terrenos de ese municipio y de Tamalameque y La Gloria, en donde además en 1996 se cometieron delitos contra la población civil reconocidos incluso por la Corte Constitucional en Sentencia SU 235 de 2016 y aunque los inmuebles se ubican en una vereda diferente también está acreditada la presencia de estructuras alzadas en armas allí.

Del acervo probatorio encontró probados los hechos narrados en la solicitud y su relación causal con las enajenaciones, pese a que la oposición “*torpemente*” argumentó que los homicidios de los dos hermanos fueron por motivos naturales, lo cierto es que ese “*shock neurogénico*” fue producido por heridas de armas de fuego a corta distancia y por ello fue que según los certificados de defunción se recomendó realizar necropsias. Que es verdad que varios de los promotores ya habían conformado hogares independientes, pero también lo es que les colaboraban a sus padres y los visitaban con frecuencia pues salvo **WILSON PEDRAZA** que vivía en Arauquita, todos estaban residiendo en el casco urbano. Y que precisamente los hijos asesinados eran quienes apoyaban las labores en las fincas, por ello con su muerte y las amenazas, los padres se vieron obligados a abandonar la región. Igualmente confirmó la inscripción de cada uno de los accionantes en el RUV.

Argumentó que se configuró la presunción de despojo por aprovechamiento ya que el valor consignado en las escrituras públicas fue considerablemente inferior al señalado por **RAÚL ROCHEL** - \$15.000.000- y porque además esa misma suma que se dijo haber pagado en 1997 se declaró en la venta simulada efectuada en el 2006. Concluyendo entonces la procedencia del amparo rogado.

Sobre la buena fe exenta de culpa arguyó que no hay relación entre la opositora y las circunstancias fácticas de violencia generales y particulares, que la adquisición se hizo en virtud de una “*venta simulada*” celebrada con la exesposa de su tío y ella, según la declaración de este en audiencia, donde también explicó que con **MAGNOLIA GALEANO** acordaron traspasarlos a la ahora contraparte procesal mientras su hija en común cumplía la mayoría de edad, siendo entonces que la supuesta recomendación de los agentes del GAULA para justificar ese actuar, como se dijo en la contestación, no resultó probada. Por lo anterior tildó de incoherente esa fingida negociación pues existen otros medios legales para el fin de preservar las propiedades en favor de la descendiente.

Aseguró que resulta imposible que la notoria violencia de la zona fuese desconocida por los compradores y que, aunque los eventos victimizantes particulares eran ignorados por ellos, hubieran podido ser descubiertos de haberse desplegado las averiguaciones, siquiera superficiales, del caso. Por tanto, consideró no acreditado el comportamiento cualificado alegado por la opositora quien al fin y al cabo no ejerce actos como propietaria sobre los mismos.

Igualmente, descartó la condición de segunda ocupante pues el encargado de explotar económicamente la tierra es **RAÚL ROCHEL**, de quien se afirmó su calidad de víctima de secuestro en 1992, pero como formalmente no ostenta la titularidad, en gracia de discusión solo sería viable tenerlo en calidad de poseedor; empero, él mismo reconoció la venta simulada a su sobrina y en todo caso no depende exclusivamente de los predios, no vive allí y cuenta con otras propiedades.

En tratándose de **JULIO CESAR OÑATE MARTÍNEZ**, comoquiera que el título de concesión minera se traslapa parcialmente con los predios, deberá contar con el beneplácito de los beneficiarios



cuando se realicen actividades de explotación, evitando limitar o imposibilitar la ejecución de proyectos productivos.

El apoderado de **DELIA FERNANDA ROCHEL ORTEGA**<sup>25</sup> advirió que tanto los reclamantes como la opositora también padecieron el conflicto armado, pues aquellos sufrieron la pérdida de sus hermanos **CARLOS DANIEL** (q.e.p.d.) y **JUAN EVANGELISTA** (q.e.p.d.) quienes según los certificados de defunción “ *fueron vilmente asesinados por personas desconocidas* ” fulgurando la duda sobre si los causantes eran actores de los grupos al margen de la ley o delincuencia común que también operaba en la región, siendo que si los perpetradores integraban esta última los accionantes deben ser excluidos de los beneficios otorgados por la ley, ya que así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-253A de 2012. Resaltó que los autores de esos homicidios hasta ahora no han sido identificados por las autoridades como pertenecientes a organizaciones subversivos, paramilitares o delincuencia común.

Aclaró que la condición de víctima de secuestro por parte de grupos armados al margen de la ley de **RAÚL ROCHEL** sí se encuentra plenamente acreditada, no obstante, nunca fue reparado por el Estado. En virtud de lo anterior advirtió que la región en extenso fue azotada por la violencia al punto que ningún habitante puede decir que salió “ *indemne* ” de tales situaciones pues precisamente, fueron generalizadas.

Formuló los siguientes “problemas jurídicos” que se deben resolver: i) la causa de la enajenación ejecutada por los padres de los reclamantes fueron los hechos delictivos o la falta de beneficio económico derivada de las fincas ante la ausencia de ayuda para su explotación, decidiendo instalarse en otro lugar para pasar tranquilos sus

---

<sup>25</sup> Consecutivo N° 48-2, *ibíd.*

últimos días; ii) como ambas partes procesales son víctimas, ¿cuál pretensión saldría avante?; y iii) si todos los contratos celebrados en esa época y en esa región conflictiva deben ser motivo de nulidad.

Sin embargo, insistió en las razones expuestas en la contestación para negar el nexo entre las ventas y los asesinatos ya descritos, aduciendo que la verdadera causa de la enajenación fue buscar *“una actividad más cómoda para montar un negocio más descansado en otro lugar”*

En lo que atañe con el comportamiento cualificado reiteró los argumentos expuestos en su anterior escrito no sólo en relación con la opositora sino también con su tío quien es el *“verdadero propietario”* y agregó que este creyendo de buena fe en los motivos planteados por los oferentes, visitó el lugar y no encontró alguna razón distinta a la que le comentaron, observando además que la zona era tranquila y que podía ejecutar una buena labor en los fundos. Entonces como un *“acto de prevención”* en tanto había sido víctima del secuestro extorsivo optó porque figuraran las fincas a nombre de su cónyuge **MAGNOLIA GALEANO** y luego de **DELIA FERNANDA ROCHEL**.

Destacó que al momento de la adquisición los inmuebles se hallaban en *“total abandono”*, que **RAÚL ROCHEL** ha realizado mejoras significativas para hacerlos *“funcionales y sostenibles”* con ingresos derivados de su explotación, que la calidad de vida de este es gracias al manejo de su propiedad, siendo una fuente importante para su sostenimiento y el de su hija que se encuentra cursando estudios universitarios en Bogotá. De esa manera consideró *“ampliamente”* acreditada la buena fe exenta de culpa del *“actual propietario”* la cual *“se extiende a su sobrina opositora”* ya que esta es *“una persona que actúa para proteger a su tío a fin de impedir que los grupos armados lo sigan extorsionando por poseer algunos bienes a su nombre”*. Y en consecuencia gozan de protección constitucional y legal teniendo

derecho a conservar las tierras lícitamente adquiridas o en su defecto a ser compensados con un “*pago justo*” por las mismas.

El apoderado de los reclamantes guardó silencio en esta oportunidad.

## **II. PROBLEMAS JURÍDICOS**

**2.1.** Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con los inmuebles reclamados y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

**2.2.** En lo relativo a la contestación presentada, es preciso analizar en primer lugar si la parte opositora cuenta con legitimación en la causa e interés para obrar en el proceso, para luego, y solo en el evento de cumplir con esos presupuestos materiales, examinar si se logró desvirtuar alguno de los elementos de la acción y resolver si se actuó bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa. En todo caso, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

## **III. CONSIDERACIONES**

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de la oposición y, además, porque el inmueble requerido se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia.

Según las **Resoluciones Nro. 3873 y 3874 del 26 de noviembre de 2015**<sup>26</sup> y las **Constancias Nro. NE 0251 y NE 0252 del 17 de diciembre de 2015**<sup>27</sup>, proferidas por la UAEGRTD – Cesar-Guajira, se acreditó que los inmuebles reclamados La Estrella y La Nueva Unión, respectivamente, los solicitantes y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

### **3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras**

Como ya lo ha sostenido la Sala, desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que desarrolla una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño<sup>28</sup>, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

---

<sup>26</sup> Consecutivo N° 15, expediente del Tribunal.

<sup>27</sup> Consecutivo N° 28-1, expediente del Juzgado, págs. 2-7

<sup>28</sup> En este contexto, la expresión "anterior" debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el mejoramiento de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos padecidos, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

Más aún, es un mecanismo de restauración no solo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso<sup>29</sup> al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transición social efectiva, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en el sentido en que también debe propugnarse por materializar los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, la no repetición<sup>30</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores, de que trata el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política<sup>31</sup>.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1,

---

<sup>29</sup> Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no solo de consecución de fines superiores relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios, a saber, el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se hallan personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que adviertan sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los que se encuentran sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos violentos(art. 13, Ley 1448/2011).

### **3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras**

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

**3.2.1.** El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

**3.2.2.** El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es menester corroborar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

**3.2.3.** Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas adjetivas de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

### 3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

También decantado se tiene que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno<sup>33</sup>, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibidem, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal<sup>34</sup>.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a otra zona en el territorio colombiano, por causas imputables al conflicto armado interno<sup>35</sup>, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”<sup>36</sup> dentro de las fronteras nacionales<sup>37</sup>, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales<sup>38</sup>.

---

<sup>33</sup> “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.



Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”<sup>39</sup>, emanados de la ONU, que, aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado a partir del sitio de residencia hacia un lugar distinto dentro de la Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester que se haga con destino a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos, y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que existe también factores de violencia, no podría descalificarse, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas deviene con mayor facilidad disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón o con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

#### IV. CASO CONCRETO

##### 4.1. Asuntos previos.

Previo a desarrollar la cuestión de fondo, deben advertirse varios asuntos. El primero es que **JULIO CESAR OÑATE MARTÍNEZ** no

---

<sup>39</sup> Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

cuenta con derechos inscritos en el certificado de libertad y tradición del inmueble y por ello su traslado se corría dentro de los 15 días siguientes a la publicación (Arts 87 y 88 *ibídem*), esto es hasta el 11 de julio de 2016, no obstante, según se vio, se ordenó su vinculación mediante auto del 8 de febrero de 2017, previa solicitud del interesado que fue arrimada el 26 de enero de ese mismo año<sup>40</sup> y luego allegó un escrito de contestación<sup>41</sup> el 7 de marzo<sup>42</sup> excepcionando entre otras la buena fe exenta de culpa en la adquisición del contrato de concesión minera y un justo título. Por ello, le fue reconocida su calidad de “*tercero interviniente*”<sup>43</sup> -como lo denominó el Juzgado-, empero no la de opositor, de contera, por su extemporaneidad, es improcedente analizar todas sus alegaciones, incluyendo la relacionada con el comportamiento cualificado.

De otro lado, anejado con la legitimación en la causa que se relaciona con “*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*”<sup>44</sup>, se evidencia sin mayores disertaciones que todos los reclamantes<sup>45</sup> están legitimados para actuar en nombre de sus padres **MARÍA AURORA QUINTERO** (q.e.p.d.) y **CARLOS PEDRAZA BAZAN** (q.e.p.d.) habida cuenta de lo expresamente consagrado en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, pero es frente a sus progenitores que se analizarán cada uno de los elementos sustanciales a la acción interpuesta.

Ahora, en tratándose de **DELIA FERNANDA ROCHEL**, cierto es que ostenta la legitimación en la causa por pasiva porque es la titular del derecho de dominio inscrita en el certificado de tradición y libertad

---

<sup>40</sup> Consecutivo N° 29, *ibídem*, págs. 52 y siguientes.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, págs. 133-143.

<sup>42</sup> Consecutivo N° 31, *Loc. Cit.*, pág. 12

<sup>43</sup> Consecutivo N° 31, *ibíd.*, págs. 20-31

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de octubre de 2018. SC4750-2018. Radicación n.º 05001-31-03-014-2011-00112-01. MP: Margarita Cabello Blanco.

<sup>45</sup> Ver registros civiles de nacimiento. Consecutivo N° 27, expediente del Juzgado, págs. 48, 74, 86, 109, 121, 134, 143

respectivo, pues en virtud del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 están llamados a controvertir la solicitud, al igual que eventualmente los terceros interesados, verbigracia, los poseedores. Asunto meramente formal, por cuanto en verdad después de las confesiones judiciales de ambos bien podría desvanecerse dado que materialmente ninguna relación sustancial existe entre ella y el objeto de la litis, sin embargo como todavía no media una declaración judicial sobre las simulaciones reconocidas y, por tanto en los folios de matrícula inmobiliaria sigue ella registrada en esa calidad y así también lo revela el título para el momento de su comparecencia al proceso, habría que concluir entonces que se supera tal aspecto.

De otro lado, en lo que tiene que ver con su *interés para obrar*, concepto que según ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>46</sup>, además de ser complementario con la legitimación en la causa, reclama de ambas partes, tanto en formular la pretensión como en contradecirla, que sea *subjetivo o particular*, ya que se busca un beneficio propio, no necesariamente económico porque puede ser moral, *concreto* pues debe evidenciarse en la relación jurídica material debatida, y *serio y actual* con miras a obtener del proceso un *resultado jurídico favorable*.

La doctrina<sup>47</sup> también ha explicado que, aunque algunos autores lo hallan comprendida dentro de la legitimación en la causa, otros lo han definido a manera de requisito independiente pero estrechamente ligado con la relación material que se discute en el proceso. De esta manera ha sido entendido como un presupuesto de la sentencia de fondo anejado con la *utilidad*, la causa o motivo, *privado* o *subjetivo* que tiene el demandante para accionar, aunque no necesariamente ostente el derecho sustancial que es lo que precisamente pretende debatir y se

---

<sup>46</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia SC3414-2019 del 26 de agosto de 2019. Rad. 76001-31-03-013-2004-00011-01. MP Álvaro Fernando García Restrepo y Sentencia SC2837-2018 del 25 de julio de 2018. Rad. 05001 31 03 013 2001 00115 01 MP Margarita Cabello Blanco. Reiterando ambas la postura explanada en la providencia SC 16279 del 11 de noviembre de 2016, Rad. N° 2004-00197-01.

<sup>47</sup> QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá. 2008

decide en la providencia, empero sí debe encaminarse en lograr un beneficio con su pretensión. Y se han definido dentro de sus características la de ser *sustancial*, en referencia al objeto en litigio, *concreto* incumbiendo que exista en cada caso especial respecto a una determinada relación jurídica sustancial y a las peticiones invocadas, *serio* que derive en un provecho y *actual*, es decir, que existan al momento de la presentación de la demanda. De donde puede colegirse, *mutatis mutandis* que quien se opone, excepciona o controvierte la pretensión también es imperioso ostentar un interés para obrar con las mismas calidades que el accionante.

Pues bien, de los elementos de juicio, a saber, la confesión que hizo **RAÚL ALFONSO ROCHEL** en su declaración al manifestar que es él quien ejerce las actividades de señor y dueño sobre los fundos siendo esa su auténtica intención no obstante colocar como titulares de los inmuebles, solo de manera formal, a su ex esposa **MAGNOLIA GALEANO OSORIO** y luego a su sobrina **DELIA FERNANDA ROCHEL**, toda vez que le *“habían recomendado que no tuviera nada”* por su seguridad, advertencia que supuestamente le hicieron agentes del GAULA según se dijo en los escritos procesales. Siendo incluso esos negocios señalados por ellos mismos a manera de compraventas simuladas en la contestación. Situación que fue confirmada por esta última en el Informe de Caracterización<sup>48</sup> cuando indicó que *“no tengo intereses sobre los predios ya que realmente le pertenece a mi tío”* (sic).

Por consiguiente visible es que en efecto **DELIA FERNANDA ROCHEL** carece de un vínculo que ciertamente la asocie con los fundos y de contera de una utilidad para defenderlo, por cuanto el debate y la oposición a la pretensión restitutoria en verdad no le representaría un beneficio propio, es decir, su interés en controvertir la pretensión no es subjetivo o particular ni concreto ya que inexistente es una auténtica

---

<sup>48</sup> Consecutivo N° 36, expediente del Tribunal, “120218-94863-120211-94843-118700-94874-118707-120341-118764-120220-120215-120227-120261-120257 - RAÚL ALFONSO ROCHEL OJEDA - CARACTERIZACIÓN .pdf”, págs. 1-2.

relación con los mismos y tampoco es serio o actual porque el eventual resultado favorable de las excepciones formuladas realmente ninguna utilidad comportaría para ella. Circunstancia que entonces desdibuja ese presupuesto material tornando improcedente el análisis de sus argumentos para debatir los elementos axiológicos de la acción, e incluso para la pretensa buena fe exenta de culpa, pues que en este último caso se acentúa mucho más la ausencia de interés en tanto no fue ella quien participó de las negociaciones ni siquiera indirectamente a pesar de que comparece haciendo valer un *derecho propio* y no *iure hereditatis* y por ende, al reconocer que no tiene relación material con el fundo, y menos el derecho a compensación alguna podría tener.

#### 4.2. Enfoque diferencial.

Se evidencia que **DIGNA PEDRAZA BAZAN**<sup>49</sup> y **ALJADIZ MARIA PEDRAZA QUINTERO**<sup>50</sup> deben ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, de ser necesario, pues fulgura del expediente su condición de adultas mayores, campesinas y víctimas del conflicto armado y de desplazamiento, como se analizará en adelante.

A partir de esas particularidades, debe aplicarse en su favor el enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta Política, puesto que no puede perderse de vista que los adultos mayores<sup>51</sup> son sujetos de un amparo superlativo, de acuerdo con los preceptos de la Carta Política<sup>52</sup> y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>53</sup>, en razón a esa especial consideración, es obligación del Estado propiciar políticas

---

<sup>49</sup> Nacida el 15 de octubre de 1956, según cédula de ciudadanía (*Ibidem*, pág. 90) y de acuerdo con su Registro Civil de Nacimiento fue el mismo día y año pero de septiembre (*Ibid*, pág. 109)

<sup>50</sup> Nacida el 29 de agosto de 1958, según su documento de identidad (*ibid*, pág. 114)

<sup>51</sup> De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

<sup>52</sup> Al respecto, consagra el artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

<sup>53</sup> Sentencias T-702 de 2012, T-218 de 2014, T-293 de 2015, T 106 de 2018.

públicas cuyo interés se concentre en garantizar y hacer efectivos los derechos de esta población y en caso de que estos les hayan sido vulnerados, propender por su protección y su pronto restablecimiento.

En este sentido, la Ley 1448 de 2011 consideró a este tipo de población como sujetos priorizados para el acceso a los programas y proyectos elaborados por el Gobierno Nacional para la atención y reparación integral de las víctimas; tienen derecho a un acompañamiento psicosocial el cual se brindará teniendo en cuenta sus específicas condiciones, asimismo, esta norma les otorga un especial espacio de participación efectiva en las mesas creadas para el diseño, implementación y evaluación de este tipo de políticas. De igual modo, el Decreto 4800 de 2011, también contempla acciones para garantizar su bienestar, por ejemplo, el seguimiento para la evaluación del estado de nutrición y la priorización para la asignación de los subsidios familiares de vivienda.

#### **4.3. Identificación y relación jurídica con los predios.**

El inmueble ubicado en la vereda Caño Sucio de Pelaya, Cesar es conocido como La Estrella se identifica con FMI 192-4164<sup>54</sup>, cédula predial Nro. 000300000002016800000000<sup>55</sup> y con una superficie correspondiente a 37ha 3801m<sup>2</sup><sup>56</sup>. Fue adjudicado en favor de **CARLOS PEDRAZA BAZAN** (q.e.p.d.) mediante Resolución 4487 del 13 de agosto de 1970 del INCORA<sup>57</sup> inscrita el 24 de febrero de 1971 en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria<sup>58</sup>.

Mientras que el fundo colindante denominado La Nueva Unión titulado a nombre de **MARIA AURORA QUINTERO** (q.e.p.d.) en virtud

---

<sup>54</sup> Consecutivo N° 27, expediente del Juzgado, págs. 262-265

<sup>55</sup> Consecutivo N° 29, ibídem, pág. 16.

<sup>56</sup> Consecutivo N° 27, ibídem, págs. 177- 195

<sup>57</sup> Ibídem, págs. 148-149

<sup>58</sup> A su vez el acto de adjudicación fue elevado a Escritura Pública Nro. 140 del 23 de junio de 1971 siendo registrada esta el 28 de idéntico calendario.

de la Resolución Nro. 15067 del 8 de octubre de 1969 del INCORA<sup>59</sup> registrada el 16 de junio de 1971<sup>60</sup>, se identifica con FMI 192-4165<sup>61</sup> y cedula catastral Nro. 00030000000020169000000000<sup>62</sup> y cuenta con un área de 43Ha 8840 m<sup>2</sup><sup>63</sup>.

De esta manera, sin siquiera ser fustigada la relación por la opositora, queda acreditado que los padres de los promotores fueron propietarios de los fundos para el momento de los hechos victimizantes.

#### **4.4. Contexto de violencia de Pelaya, Cesar**

Al igual que se plasmó en pronunciamiento anterior de la Sala<sup>64</sup> ese municipio limita con los de La Gloria y Tamalameque ubicados en el sur de ese Departamento. Su geografía se divide en dos zonas, una montañosa debido a la Serranía del Perijá que lo atraviesa de sur a norte y otra en el valle del Río Magdalena, es decir, por su cercanía recibe influencias del Catatumbo en Norte de Santander y del Magdalena Medio.

Asimismo, en el Documento Análisis del Contexto<sup>65</sup>, se expuso que aunque la región tuvo desarrollo económico debido al cultivo del algodón, para 1978 acaeció una caída en las siembras y la población que dependía de esa labor quedó sin protección estatal a merced del ingreso de grupos guerrilleros que aprovecharon el descontento social capitalizándolo a su favor, consolidándose primero el ELN en los años 70 y luego las FARC, quienes cometieron acciones dirigidas a terratenientes y pobladores en general, extorsionaron, reclutaron forzosamente y atentaron contra infraestructura petrolera. En contraposición se empezaron a instalar también organizaciones

---

<sup>59</sup> Ibíd. págs. 150-151

<sup>60</sup> La resolución fue protocolizada en Escritura Pública Nro. 143 del 28 de junio de 1971 e inscrita esta el 2 de julio

<sup>61</sup> Ibíd págs. 265-267.

<sup>62</sup> Consecutivo N° 29, Loc. Cit., pág. 16.

<sup>63</sup> Consecutivo N° 27, ibíd. págs. 158-176

<sup>64</sup> Sentencia 03 del 15 de marzo de 2019. Rad. 68081312100120160020101

<sup>65</sup> Consecutivo N° 13, expediente del Tribunal.

paramilitares mediante las estructuras del Bloque Norte y el Frente Resistencia Motilona, comandados por alias **JORGE 40**, del Bloque Central Bolívar y de las Autodefensas del Sur del Cesar posteriormente conocidas como frente **HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA** bajo el mando de alias **JUANCHO PRADA**. Con la llegada de las autodefensas se produjeron varios abandonos y despojos.

En el documento denominado Recolección de Información Comunitaria elaborado por la UAEGRTD Territorial Guajira-Cesar<sup>66</sup> se plasmó que en la vereda Caño Sucio a partir de 1985 la guerrilla del ELN transitaba por la zona y en 1995 empezaron a tomar control los paramilitares con el asesinato selectivo de varios pobladores.

La Fiscalía General de la Nación en un escrito intitulado “*estructura del Frente Resistencia Motilona*” señaló que en 1987 hubo protestas campesinas reclamando el mejoramiento de sus precarias circunstancias, requiriendo construcciones de vías, servicios públicos y mejores salarios, lideradas por sindicalistas, jóvenes y profesionales, entre ellos **RICARDO PALMERA PINEDA** -alias **SIMÓN TRINIDAD** integrante de las FARC EP-, manifestaciones que los empresarios y políticos tradicionales estimaron como una amenaza a sus intereses, considerándolas infiltradas por la insurgencia. Y que a partir de 1996 **SALVATORE MANCUSO** se reunió con un reconocido ganadero de la región **JORGE GNECCO CERCHAR** con miras a enviar un grupo de autodefensas a los departamentos del Cesar y Magdalena debido a que se estaban viendo afectados por las extorsiones que hacían los subversivos, lo que en efecto sucedió instalándose en la zona 25 hombres al mando de **RENÉ RÍOS** o **SANTIAGO TOBÓN**. No obstante, Los Masetos se habían consolidado en el sur del Cesar desde 1989 bajo la batuta de **ROBERTO PRADA GAMARRA**, en 1992 con alias **JUANCHO PRADA**, entre otros.

---

<sup>66</sup> Consecutivo N° 28-2, expediente del Juzgado, págs. 418 y siguientes.



La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento<sup>67</sup> informó de múltiples eventos violentos sucedidos entre 1996 y 1999 en Pelaya, cometidos por miembros de los grupos paramilitares y guerrilleros, consistentes en ataques, amenazas, secuestros y homicidios contra funcionarios públicos, líderes campesinos, ganaderos y población civil en general. Y comunicó que de acuerdo con sus registros en ese lapso salieron del municipio por lo menos 4.112 personas de manera forzada.

Dichas circunstancias fueron corroboradas por los deponentes en juicio. De esta manera, todos los hermanos **PEDRAZA QUINTERO** dieron cuenta de la presencia de hombres armados pertenecientes a grupos guerrilleros o autodefensas en la vereda, lo que generó violencia y homicidios de los pobladores, algunos afirmaron que a los vecinos **BENIGNO HERNÁNDEZ** y **LUCINDA CASTRO** les asesinaron hijos y que esta última se desplazó por ese motivo; que a otro de nombre **GUSTAVO** lo secuestraron con fines extorsivos y que a **DAGOBERTO** lo obligaron a abandonar su predio. A su vez, algunos precisaron que a **CIRO PÉREZ** -dueño de una finca colindante- lo mataron los paramilitares allí y que también a un lugareño que le decían “Pico de loro” le quitaron la vida en el pueblo al igual que a **DANIEL HOYOS**.

**CIRO ANTONIO CUELLAR BAYONA**<sup>68</sup> -residente en la zona de Caño Sucio para la década de los 70- relató que conoció tres familias que en los 90 abandonaron sus predios, la de los reclamantes, la de **ADOLFO ESTRADA BAYONA** y la de **LUCINDA CASTRO** a quien le asesinaron un descendiente y confirmó el homicidio de los hijos de **BENIGNO HERNÁNDEZ** en la zona y el control armado por parte de insurgencia y paramilitares. Explicó que, con la incursión en el pueblo de las autodefensas, en alianza con la fuerza pública, causaron la muerte y

---

<sup>67</sup> Consecutivo N° 11, expediente del Tribunal.

<sup>68</sup> Consecutivo N° 30-3, expediente del Juzgado y Consecutivo N° 14-7 expediente del Tribunal.

el desplazamiento de muchos pobladores porque para esa organización *“la mayoría de gente era guerrillero en Pelaya”* y que él también fue obligado a migrar de la Hacienda Bellacruz en 1996 o 1997 mientras miembros de ese grupo *“entraron y quemaron los ranchos”*. Asimismo, relató *“cuando entraron los paramilitares, que entraron ya para las veredas, lo que fueron los choferes de los camiones, la presidencia de la Junta de Acción Comunal y ciertas personas, los paramilitares los trataban como líderes de la guerrilla”*.

**MILTON RODRÍGUEZ CORRALES**<sup>69</sup> -empleado del Banco Caja Agraria cuando la pareja **PEDRAZA QUINTERO** habitaba los fundos reclamados- confirmó el homicidio de los hijos de **BENIGNO HERNÁNDEZ** y **LUCINDA CASTRO**, narró que a mediados de los noventa con la incursión de las autodefensas *“hubo amenazas (...) mucha gente que [tuvo] que desplazarse”* quienes asesinaron a un presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Carrizal en un predio cercano al suyo, sitio desde el cual presencié un enfrentamiento entre Ejército y guerrilla donde *“explotaron un carro bomba”* en el colegio al frente de su propiedad. Agregó que *“se posesiono el paramilitarismo y [a] nosotros nos tocó también dejar la finca”* porque además los estaban tildando de auxiliares de la insurgencia y que *“para esa época todo el que trabajara en la parte del transporte fue catalogado por el paramilitarismo como colaborador de la guerrilla (...) mataron a muchas personas que trabajaban como conductores”* memorando a quien apodaban *“pico de loro”*.

Así las cosas, comoquiera que los datos aportados por las distintas entidades oficiales se compaginan con las narraciones de los reclamantes y los otros pobladores que adquirieron de manera directa el conocimiento de lo relatado por cuanto habitaron la zona y estaban inmersos en esas violentas circunstancias, resulta acreditado el

---

<sup>69</sup> Consecutivo N° 30-9, *ibíd.*

complejo orden público que afectó la región, las disputas por el control territorial, los asesinatos de lugareños y la estigmatización que padeció la población al ser señalada por miembros de los paramilitares como auxiliadora de los subversivos. Tan así que hasta en los escritos de quien pretendió oponerse a la pretensión restitutoria se indicó que ninguna persona podría decir que se mantuvo “*indemne*” del violento escenario que afectó la zona.

#### **4.5. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.**

Cada uno los hijos de la pareja **PEDRAZA QUINTERO**, esto es, **DAIRO**<sup>70</sup>, **DARIO**<sup>71</sup>, **DIGNA**<sup>72</sup>, **FARIDES**<sup>73</sup>, **WILSON**<sup>74</sup>, **ALJADIZ**<sup>75</sup> y **FELICITA**<sup>76</sup> describieron de manera coherente, consistente, espontánea y clara que en el mes de junio o julio de 1996 a la finca de sus progenitores llegaron hombres armados que se identificaron como pertenecientes a las autodefensas, allí estaban **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.), **DARIO**, **CARLOS DANIEL** (q.e.p.d.), **MARIA AURORA QUINTERO** (q.e.p.d.), **FARIDES** y un sobrino **JAVIER**, golpearon a los dos primeros y los amenazaron para que en seis meses abandonaran la región, advertencia a la que hicieron caso omiso porque “*no debíamos nada*”. Transcurrido dicho tiempo, exactamente el 28 de diciembre del mismo año asesinaron a **CARLOS DANIEL** (q.e.p.d.) en el pueblo mientras trabajaba con su hermano **DAIRO** en un camión donde transportaba productos agrícolas. Ante lo cual comenzó el desplazamiento de casi todos los miembros de la familia con destino a Bucaramanga y Arauquita, pero se quedaron algunos como **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.) y **JUAN EVANGELISTA** (q.e.p.d.), con tan mala suerte que, a los pocos días, esto es el 6 de febrero de 1997, en el

<sup>70</sup> Consecutivo N° 30-4, expediente del Juzgado y Consecutivo N° 14-4, expediente del Tribunal.

<sup>71</sup> Consecutivo N° 30-5, expediente del Juzgado y Consecutivo N° 14-5, expediente del Tribunal.

<sup>72</sup> Consecutivo N° 30-6, expediente del Juzgado.

<sup>73</sup> Consecutivo N° 14-4, expediente del Tribunal y Consecutivo N° 30-7, expediente del Juzgado.

<sup>74</sup> Consecutivo N° 31-11, *ibídem* y Consecutivo N° 14-1, expediente del Tribunal.

<sup>75</sup> Consecutivo N° 30-2, expediente del Juzgado y Consecutivo N° 14-8, expediente del Tribunal.

<sup>76</sup> Consecutivo N° 14-3, *ibídem*, y Consecutivo N° 30-12, expediente del Juzgado.

momento en que estos últimos estaban haciendo diligencias en el parque principal, también mataron a **JUAN EVANGELISTA** (q.e.p.d.) mientras hacía mercado. Por ello ya de manera definitiva dejaron abandonados los predios y partieron a encontrarse con el resto de sus congéneres.

**DAIRO** precisó que los miembros de las autodefensas fueron a la finca buscando armamento, entre llantos lamentó que cuando recogió a su hermano para llevarlo al hospital ya estaba muerto y expuso que a él también lo hostigaron paramilitares mientras estaba viviendo en una casa que sus padres tenían en el pueblo.

Frente a esas circunstancias, en estrados **CIRO ANTONIO CUELLAR BAYONA** narró que miembros de la familia **PEDRAZA QUINTERO** le contaron que primero los amenazaron en el momento en que llegaron paramilitares a la finca, los *“humillaron y los maltrataron”*; que, a los 6 meses, como en diciembre del 96, supo por la *“gente del pueblo”* que habían matado a **CARLOS DANIEL** (q.e.p.d.) cuando estaba descargando maíz del camión con el que transportaba productos del campo, cuando fue interrogado por los motivos de ese crimen respondió *“dicen que fue por eso, porque lo [señalaban], fue las autodefensas que lo mataron, porque decían que eran guerrilleros y que porque esa fue la matada de gente en Pelaya”*. También dio cuenta sobre el asesinato en el casco urbano municipal de **JUAN EVANGELISTA** (q.e.p.d.). Todo lo que generó que ese núcleo doméstico se fuera de la región. En otra oportunidad precisó que los integrantes de esa organización ilegal arribaron a su propiedad y *“les dijeron que ellos tenían armas que ellos eran líderes de unos grupos armados”*.

En la misma instancia, **MILTON RODRIGUEZ CORRALES** expuso que, como la vereda en que vive es aledaña a Caño Sucio, se enteró de que la pareja **PEDRAZA QUINTERO** fue amenazada en 1996

por los paramilitares y con el tiempo supo que estos habían matado a dos de sus hijos, en diciembre a **CARLOS DANIEL** (q.e.p.d.), quien tenía un camión, y en febrero de 1997 a **JUAN EVANGELISTA**, por lo que después de esas muertes abandonaron la región.

Dígame desde ya que, los hermanos **PEDRAZA QUINTERO** en sus interrogatorios, unos dijeron que las amenazas habían sido en junio y otros en julio, igualmente no todos manifestaron con idéntica precisión si su madre abandonó la región fue con la muerte de **CARLOS DANIEL** (q.e.p.d.) o después de la de **JUAN EVANGELISTA** (q.e.p.d.), no obstante, lo cierto es que esas disparidades no pueden ser vistas como verdaderas contradicciones que mengüen la credibilidad de sus versiones pues son mínimas inexactitudes evidentemente imputables al transcurso de más de dos décadas entre la declaración y los hechos. Con mayor razón cuando, al fin y al cabo, cada uno referenciaron una misma época del año 1996 en que ocurrieron esos hostigamientos y la salida del pueblo de ellos, al margen del orden, se configuró también en un periodo similar, esto es, a principios de 1997, por tanto, son diferencias de apenas meses y exigir tal nivel de detalle resultaría todo un despropósito. Pero en últimas además de que estos y los otros sucesos los narraron de manera similar en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en realidad el desplazamiento de **MARIA MERCEDES QUINTERO** (q.e.p.d.) y **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.) se generó debido a esos fallecimientos.

Asimismo, aunque la UARIV informó que los promotores se encuentran incluidos en el RUV por el desplazamiento forzado<sup>77</sup>, en diferentes fechas y lugares<sup>78</sup>, siendo Pelaya el sitio anotado de salida solo de **DAIRO**, **ALJADIZ** y **WILSON** en 1997 y 1998, la verdad es que el análisis relevante, como se dijo desde el inicio, es el examen de los hechos victimizantes en relación con quienes ostentaron la propiedad de

---

<sup>77</sup> Consecutivo N° 28-2, *ibíd.* págs. 553-555

<sup>78</sup> **DIGNA** en 2007 de Arauquita, **DARIO** de Tame en el 2005 y **FELICITA MERCEDES** en 2008 de Bucaramanga

los fundos solicitados pues es respecto a ellos que se configura el quebranto del vínculo de dominio, que no frente a los legitimados para reclamarlos. Por ello, esas discrepancias temporales y especiales pueden ser consecuencia de posteriores migraciones forzadas que sufrieron los ahora promotores, de imprecisiones en el registro o falta de denuncia, circunstancias que no afectan la situación en estudio.

Ahora bien, **DIGNA**<sup>79</sup>, **ALJADIZ**<sup>80</sup>, **FARIDES**<sup>81</sup> y **FELICITA**<sup>82</sup> también coincidieron en detallar que tras las muertes de sus hermanos, en menos de dos meses sus padres se vieron compelidos a enajenar sus propiedades por necesidades económicas y ante el temor en permanecer en la región, en palabras de **ALJADIZ**<sup>83</sup> *“mi papá [dijo] porque si la dejaban sola de pronto se la robaban y se perdía todo, vamos a vender eso así sea en menos precio aunque sea para comer”*, por tanto con ayuda de un intermediario se contactaron con una compradora de nombre **MAGNOLIA GALEANO** -otrora cónyuge de **RAÚL ALFONSO ROCHEL**- con quien **MARIA MERCEDES QUINTERO** (q.e.p.d.) y **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.), suscribieron las Escrituras Públicas Nro. 129 y 130, respectivamente, ambas del 7 de abril de 1997<sup>84</sup> en la Notaría Única de Río de Oro, Cesar, registradas el 16 de idéntico calendario en las correspondientes matrículas inmobiliarias perdiéndose así de manera definitiva el vínculo de dominio sobre los fundos La Nueva Unión y La Estrella, respectivamente.

De otro lado, aunque las autoridades estatales no han individualizado a los autores de ambos asesinatos o por lo menos no se advierte prueba de ello, lo cierto es que del acervo probatorio fluye evidente que, en el contexto del municipio de Pelaya, donde fueron múltiples las incursiones de las estructuras paramilitares, los

<sup>79</sup> Consecutivo N° 30-6, expediente del Juzgado.

<sup>80</sup> Consecutivo N° 30-2, *ibidem* y Consecutivo N° 14-8, expediente del Tribunal.

<sup>81</sup> Consecutivo N° 14-4, expediente del Tribunal y Consecutivo N° 30-7, expediente del Juzgado.

<sup>82</sup> Consecutivo N° 14-3, *ibid.* y Consecutivo N° 30-12, expediente del Juzgado.

<sup>83</sup> Consecutivo N° 30-2, expediente del Juzgado y Consecutivo N° 14-8, expediente del Tribunal.

<sup>84</sup> Consecutivo N° 27, expediente del Juzgado, págs. 58-66

señalamientos a los pobladores en general y a los encargados del transporte en particular -como lo fue **CARLOS DANIEL** (q.e.p.d.)- de colaboradores de la guerrilla puesto que muchas de las veces los conductores de esos vehículos bajo las intimidaciones de la insurgencia transportaban víveres y remesas, las hostilidades extendidas en la región y por varios años, por todo ello resulta razonable y ponderado asociar esos homicidios con las autodefensas dentro del marco del conflicto armado, ya que según se ha advertido en otras oportunidades, ese ha sido el *modus operandi* de las autodefensas para poder tener el control territorial. Con más veras, si en cuenta se tiene que 6 meses antes habían sido amenazados para que abandonaran la zona por miembros de esta organización tildándolos de auxiliares de los subversivos y que los deponentes indicaron de manera clara que aquellos eran los responsables.

Por otra parte, varios de los testigos manifestaron que lo realmente significativo para que **CARLOS PEDRAZA** y **MARIA AURORA QUINTERO** vendieran, no fueron esos homicidios sino la pérdida del interés en sus tierras habida cuenta de que no contaban con apoyo para explotarla y que los asesinatos no los afectaron porque aquellos ya eran mayores de edad y no convivían en las fincas reclamadas, siendo entonces que decidieron buscar un lugar más tranquilo para pasar su vejez.

De esta manera, **RAÚL ROCHEL** en juicio manifestó que los vendedores le dijeron que estaban interesados en que la forma de pago fuera en efectivo ya que necesitaban liquidez para “*montar el negocio en Arauca donde tenía una familia*”. Asimismo, **JOSÉ DAVID ARIAS BALLESTEROS**<sup>85</sup> -vecino y amigo de **RAÚL ROCHEL**- al igual que en su declaración extrajudicial<sup>86</sup>, en audiencia contó que cuando lo acompañó a visitar los predios que iba a adquirir escuchó decir a “la

---

<sup>85</sup> Consecutivo N° 30-8. *ibidem*

<sup>86</sup> Consecutivo N° 28-2. *ibíd.* págs. 502-504

señora que estaba ahí sentada [**MARÍA AURORA QUINTERO** (q.e.p.d.)], la mujer de él [de **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.)], que iban a montar un negocio porque ya estaban aburridos de vivir solos ahí en la finca”.

A su turno **LUIS JAVIER VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**<sup>87</sup> -comerciante de Ocaña y compañero de la universidad de **RAÚL ROCHEL**- relató que en su almacén trabajó un intermediario que contactó a éste con los vendedores, que presenció varios encuentros entre las partes contratantes que resultaron en las compraventas de los inmuebles, que le preguntó a **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.) sobre los motivos de la enajenación y le dijo que *“prácticamente estaba él, estaba, era un anciano y se había quedado solo y no tenía ni fuerzas ni dinero para negociar (...) me decía que él quería vender porque quería irse para Arauca, creo que pretendía montar una tienda”*. Lo propio manifestó extraprocesalmente<sup>88</sup>, donde precisó que **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.) le indicó que ya había ofrecido las fincas a otras personas, pero como le proponían permutas, no las aceptaba porque estaba era interesado en recibir el dinero en efectivo.

También obran en el plenario las declaraciones extraprocesales de **DIOSEMER DOMÍNGUEZ CÁRDENAS**<sup>89</sup> -empleado de **RAÚL ALFONSO ROCHEL** desde hace más de 15 años en las fincas reclamadas- donde se plasmó que se enteró por comentarios de vecinos que los vendedores se fueron por cuanto carecían de recursos para adecuar la parcela y resolvieron irse a montar un negocio a Arauca. Y de **ROLANDO RINCÓN LUNA**<sup>90</sup> -amigo de **RAÚL ROCHEL**- ilustrando que le prestó cinco millones de pesos a él para la compra de las parcelas y que cuando le entregó esa suma estaba **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.) con **MARIA AURORA QUINTERO** (q.e.p.d.) quienes le

---

<sup>87</sup> Consecutivo N° 30-14, *ibíd.*

<sup>88</sup> Consecutivo N° 28-2, *ibíd.*, págs. 505-507.

<sup>89</sup> *Ibidem*, págs. 495-498

<sup>90</sup> *Ibid.*, págs. 508-510.



indicaron que su deseo era vender para radicarse en ese Departamento porque estaban solos allí y que quedaron contentos por recibir dinero en efectivo y no vehículos como les habían ofrecido otros interesados en adquirirlas.

Sin embargo, los anteriores medios cognoscitivos aunque dan cuenta de las verbalizaciones que hicieron los progenitores de los reclamantes, pues su intención era enajenar rápido con el fin de obtener algunos ingresos para garantizar su mínimo vital y evitar que los predios fuesen invadidos por los paramilitares, lo cierto es que por sí mismos no logran desvirtuar el nexo causal entre los homicidios y la venta, ya que valorada la prueba en conjunto, lo que en realidad se observa es que precisamente ante la ocurrencia de tales crímenes la pareja **PEDRAZA QUINTERO** lo normal y natural era que sintieran temor por sus vidas y las de sus descendientes, no solo por lo que ya les había pasado a otros habitantes y sus hijos sino y por sobre todo porque ya habían vivido en carne propia las nefastas consecuencias de desentender las amenazas, aunado al obvio dolor generado de cara a esos trágicos eventos, siendo entonces apenas lógico que decidieran huir del lugar y seguidamente desprenderse de sus bienes. Fíjese que la muerte de **JUAN EVANGELISTA** (q.e.p.d.) fue en febrero de 1997 y para abril, esto es, apenas dos meses después, se presentó la tradición, es decir, fulgura con excesiva claridad una relación estrecha entre ambos sucesos. Además, según las declaraciones de sus descendientes, todos ellos contribuían y colaboraban en los quehaceres agrícolas, empero, fue con motivo de esos lamentables actos que se vieron obligados a escapar del pueblo y a la postre, ante las necesidades económicas, la imposibilidad de retornar y con el fin de que las autodefensas no fueran a invadirlas, resultaron compelidos a buscar un comprador.

Se insiste, no cabe duda que las tradiciones se hicieron con ocasión a esa violencia y no para encontrar un sitio más tranquilo como lo sugirió la oposición, es que, incluso de ser así, de que estaban

buscando un sector con un “orden público menos difícil”, en vez de desvirtuar los elementos de la acción los confirma. Además, memórese que los progenitores de los promotores tenían una propiedad en el casco municipal de Pelaya, por ello, si en verdad lo que buscaban era asentarse en un lugar diferente al campo porque este implicaba labores arduas y mayores esfuerzos físicos, allí lo habrían podido hacer y continuar explotando las fincas con sus hijos a cargo.

Igualmente, aunque **RAÚL ALFONSO ROCHEL** negó que los vendedores le advirtieran que eran víctimas de la violencia y por ese motivo debieron dejar el predio, según dijo **DIGNA PEDRAZA**, sus padres sí le comentaron a los adquirientes que “*nos mataron dos hijos y qué vamos a quedarnos nosotros a esperar que nos maten*” y si bien esta versión no pudo ser corroborada con elementos de juicio, en todo caso el dicho de los accionantes por venir acompañado de la presunción de veracidad (Art. 5 Ley 1448 de 2011) se debe imponer frente al de los otros testigos, máxime porque ningún medio de conocimiento adicional obra en el plenario que contraríe lo afirmado por la reclamante y pues demostrado ha quedado que en efecto tenían interés en vender pronto con el ánimo de generar ingresos ya que dejaron sus tierras abandonadas y tenían un evidente y fundado temor en que las autodefensas se apropiaran de las mismas o que tuvieran más repercusiones en su contra y como insistentemente lo ha referido la Corte Constitucional<sup>91</sup>, aquella es una circunstancia de facto al margen de las formalidades, denuncias y demás, entonces, si no se les exige que pongan en conocimiento de las autoridades esos hechos, menos que lo deban comunicar a los vecinos o a los compradores so pena de desvirtuarse su condición de víctimas o el despojo mismo.

Por último, aunque la oposición fue desestimada según se anotó en líneas anteriores, es menester aclarar que en efecto los negocios

---

<sup>91</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

celebrados en las regiones afectas por la violencia deben ser objeto de nulidad *siempre y cuando* se demuestre dentro del proceso que el contrato en específico fue motivado por razones del conflicto armado, verbigracia, basado en temor fundado<sup>92</sup> o amenaza directa, entre otros, pues precisamente el legislador entendió que bajo esos supuestos se presenta una ausencia en el consentimiento de los vendedores ya que está condicionado por esos mismos escenarios para enajenar sin que sea su auténtica voluntad, estando siempre indemne la posibilidad de probar en contrario cuya carga radica en el opositor (literal e del numeral 2° del artículo 77 *ejusdem*).

En este orden de ideas, las versiones de los reclamantes -sobre las cuales orbita la presunción de buena fe (Art. 5 *ejusdem*) bastando incluso con sus afirmaciones para tener acreditados los daños sufridos- fueron consistentes entre sí en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron cada uno de los eventos que obligaron a sus padres y a ellos a salir del pueblo, acontecimientos que unos presenciaron de manera directa y otros por relación cercana tuvieron el conocimiento, pero además se compaginan con los dichos de los pobladores que al estar inmersos en el diario vivir del municipio pudieron constatar, con credibilidad, las desventuras de la familia **PEDRAZA QUINTERO**. Por consiguiente, deviene probado que sus progenitores compelidos por las amenazas hechas realidad en el homicidio de sus seres queridos se vieron abocados a desplazarse y abandonar la región y luego a enajenar prontamente sus propiedades perdiendo cualquier vínculo con aquellas, configurándose así el despojo jurídico. Supuestos fácticos todos que se enmarcan dentro de lo reglamentado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Para la aplicación de la presunción del literal d) del numeral 2° del artículo 77 *ibídem*, aunque los promotores de la acción manifestaron que

---

<sup>92</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

el valor de \$13.000.000 aproximadamente que fue pagado por la compra de los inmuebles, es un precio muy inferior al que debió ser vendido, lo cierto es que no se cuenta con elementos de juicio adicionales para determinar tal cuantía y deducir de allí objetivamente los presupuestos de la norma en cita, toda vez que pese a ser ordenados no se efectuaron o por lo menos no fueron aportados los avalúos comerciales elaborados por el IGAC ni existen otros medios de pruebas que puedan sustentar esa conclusión.

Finalmente, evidente resulta que las circunstancias analizadas sucedieron con posterioridad al límite temporal -1 de enero de 1991- fijado en el artículo 75 ibíd, aspecto que tampoco fue debatido en juicio.

Así las cosas, acreditados todos los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal e del numeral 2° del artículo 77 ibíd sobre la inexistencia y nulidad absoluta de los actos jurídicos celebrados con posterioridad a los hechos que motivaron la solicitud.

#### **4.6. Calidad de segundo ocupante.**

Lo primero que debe advertirse es que, se insiste, evidente ha sido que **DELIA FERNANDA ROCHEL** además del dominio que solo en documentos refleja tener no cuenta con alguna otra relación con los predios, así se puso en conocimiento desde sus escritos procesales, lo confirmó **RAÚL ALFONSO ROCHEL** y lo ratificó ella al momento de realizársele el Informe de caracterización<sup>93</sup> al manifestar que solo por circunstancias temporales aparece registrada como propietaria pero que en realidad pertenecen a su tío quien pagó el precio para adquirirlos y ostenta un vínculo material con los mismos. Por ello, claramente no

---

<sup>93</sup> Consecutivo N° 36, expediente del Tribunal, "120218-94863-120211-94843-118700-94874-118707-120341-118764-120220-120215-120227-120261-120257 - RAÚL ALFONSO ROCHEL OJEDA - CARACTERIZACIÓN .pdf", págs. 1-2.

cumple con los requisitos exigidos para ser reconocida en la condición de segunda ocupante.

Por ello se analizará solo la **calidad de segundo ocupante** de quien dice ser el poseedor de los predios, esto es, **RAÚL ALFONSO ROCHEL**. De esta forma, como ya lo ha reiterado la Sala, de conformidad con los mencionados “*Principios Pinheiro*”, es un deber de los Estados velar porque los llamados “*ocupantes secundarios*” se encuentren protegidos también contra las migraciones forzosas, arbitrarias e ilegales y “*en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos*”, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, “*se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre*”<sup>94</sup>.

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 señaló algunas cuestiones atinentes a la manera en que dentro del proceso de restitución de tierras la presencia de “*segundos ocupantes*” puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de los derechos reconocidos a

---

<sup>94</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)

las víctimas en estas sentencias y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de este tipo de acción, porque ejercen allí su garantía a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital<sup>95</sup>.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

Lo primero que se observa es que en efecto está incluido en el RUV por el hecho de secuestro acaecido en el año 1992<sup>96</sup> lo que en principio demostraría su condición de víctima del conflicto armado, sin embargo, según ya se explicó, ello por sí mismo, no lo hace sujeto vulnerable para el reconocimiento como segundo ocupante pues, aunque de ninguna manera se desconoce que es parte de una población que lamentablemente resultó afectada por la violencia que lleva décadas en el país, lo cierto es que el universo de esas personas es diverso y variado, y admite evidentemente distinciones según el caso.

En ese sentido ha sido examinada ya por esta Sala<sup>97</sup> este asunto, explanándose que esa población ostenta características distintas en la forma y consecuencias de la afectación con ocasión al conflicto armado, que deben ser tenidas en cuenta para analizar con una perspectiva específica cada situación. Aspecto que la misma Ley 1448 de 2011

---

<sup>95</sup> “Acerca de esta problemática que entraña la situación de los segundos ocupantes en escenarios de justicia transicional, y de alternativas para decidir al respecto, es pertinente advertir que previo a la sentencia en cita, ya se habían emitido por las respectivas Salas de esta misma especialidad algunas decisiones reconociendo el derecho de estas personas bajo circunstancias especiales como los allí señaladas, en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.”

<sup>96</sup>

<sup>97</sup> Sentencia 14 del 22 de julio de 2020. Rad. 68001312100120160013301

previó al determinar que las particularidades de esos lesionados sirven de fundamento para las pautas de atención, asistencia y reparación integral, lo que se conoce como enfoque diferencial (Art. 13). Por poner un ejemplo, la UARIV para el reconocimiento de ayudas humanitarias (Arts. 62 al 65) u otras indemnizaciones<sup>98</sup>, el otorgamiento de medidas de protección (Arts. 31 y 32), etc., previamente efectúa un estudio y examina el estado de vulnerabilidad, otorgándose incluso un turno que determina el orden de entrega de las sumas respectivas<sup>99</sup>.

Por tanto, esas distinciones encuentran fundamento al identificar las carencias y el grado de vulnerabilidad en que se halle esa población con miras a que sean realmente eficaces, que cumplan su fin, las medidas de atención, asunto que además también desarrolla los principios de igualdad y proporcionalidad, y se insiste, el de enfoque diferencial.

Bajo ese escenario, por poner otro ejemplo, es que las circunstancias específicas de los opositores han sido examinadas, inicialmente reconocidas por los jueces y magistrados de esta jurisdicción y luego por la Corte Constitucional en la sentencia arriba citada, donde se expuso que, si bien era posible flexibilizar el estándar del comportamiento cualificado en atención a aquellas particularidades, diáfananamente explicó en cuáles eventos no era posible morigerarlo:

En cambio, debe señalarse de forma expresa que **personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito**, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, **ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno**<sup>100</sup>. (Resaltado fuera de texto).

---

<sup>98</sup> Art. 105 Decreto 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015.

<sup>99</sup> Ver sentencias de la Corte Constitucional T – 004 del 2018 y T -028 del 2018.

<sup>100</sup> Sentencia C 330 de 2016

Por tanto, deberá examinarse cada caso en particular para auscultar, sobre la segunda ocupancia, si esa calidad de víctima tuvo incidencia, primero, al momento de asentarse en los fundos, en el evento, por ejemplo, de una familia que tras ser desplazada forzosamente se vio obligada a instalarse en un predio objeto de un proceso de restitución y segundo, si en la actualidad no se han podido superar las dificultades a las que se ve arrojado como consecuencia de los hechos victimizantes, siendo aún presente la debilidad manifiesta.

Para el *sub lite*, el secuestro ocurrió en 1992, pero en la Resolución de inclusión en el RUV<sup>101</sup> lo único que se referencia es que esa retención acaeció el 20 de junio de ese año y fueron solo unos días, sin fulgurar acreditado que ese lamentable hecho lo motivase a adquirir los inmuebles, como tampoco que hubiese tenido que pagar una extorsión para su liberación que lo colocase en un estado de vulnerabilidad o precariedad económica. En todo caso para 1997, fecha en la que gracias a la compraventa donde figura su excónyuge se hizo con la posesión de aquellos, ya había recuperado su libertad y, aunque prevenido, esa circunstancia no le impidió visitar los predios, adecuarlos y explotarlos hasta la actualidad. Siendo entonces evidente que en esa anualidad le fue posible hacerse con esas propiedades y que ese trágico evento no fue el motivo que generó el interés en ellos, dicho de otra manera, ese funesto episodio es independiente a las razones que causaron su llegada a los fundos reclamados. Más bien, fíjese que, aunque **RAÚL ALFONSO ROCHEL** no participó directamente en los motivos que generaron el despojo, sí se advierte que obtuvo un aprovechamiento de la situación generalizada de violencia para adquirir los fundos, de la que tenía el pleno conocimiento, al punto que ni siquiera los dejó a su nombre.

---

<sup>101</sup> Consecutivo N° 36, expediente del Tribunal, "120218-94863-120211-94843-118700-94874-118707-120341-118764-120220-120215-120227-120261-120257 - RAÚL ALFONSO ROCHEL OJEDA - CARACTERIZACIÓN .pdf", págs. 25-26.



Ahora, con base en lo informado en la caracterización<sup>102</sup> tampoco se observa que actualmente se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que haga imperioso considerarlo como un sujeto de especial protección constitucional ya que además de explotar económicamente los inmuebles reclamados, es dueño de tres más ubicados en Ocaña, Aguachica y La Gloria, Cesar, y copropietario de uno también en Ocaña sobre el que se constituyó un usufructo en favor de **DELIA MARIA OJEDA DE ROCHEL**. De los cuales, según se lee en las consultas a la Superintendencia de Notariado y Registro realizadas por la UAEGRTD, uno de los otros predios ubicado en La Gloria, Cesar, cuenta con un área de 102 ha + 4699 m<sup>2</sup>, y aunque inicialmente era en proindiviso, de acuerdo con la anotación 3° se dio una división material y finalmente de acuerdo con la siguiente se adjudicó a él lo restante y el otro ubicado en la vereda Cuatro Bocas de Aguachica tiene una superficie de 10ha +4252m<sup>2</sup>.

Es decir, de esos predios que no son de poca extensión, fácilmente puede obtener ingresos que igualmente le contribuyan a su solvento económico, por ello fulgura con claridad que cuenta con otros inmuebles para mantener su congrua subsistencia. Asimismo, porque si bien sobre el inmueble que habita ostenta la calidad de nudo propietario en común y proindiviso, de manera individual es dueño de otra casa también situada en Ocaña que, si no está siendo arrendada, por lo menos sí podría derivar de allí su derecho a la vivienda.

Asimismo, expuso ser ingeniero eléctrico, “*comerciante de insumos para las fincas*” y se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante al igual que aporta al Sistema de Pensiones. Igualmente, en estrados aceptó ser contratista de la alcaldía de lo que percibe tres millones mensuales, aproximadamente y que recibía un canon por un

---

<sup>102</sup> Consecutivo N° 36, expediente del Tribunal, “120218-94863-120211-94843-118700-94874-118707-120341-118764-120220-120215-120227-120261-120257 - RAÚL ALFONSO ROCHEL OJEDA - CARACTERIZACIÓN pdf”.

apartamento en Bucaramanga que tenía arrendado. También se plasmó en dicha documental que los principales ingresos familiares provienen de la explotación de los predios reclamados y relacionó como egresos mensuales, además de la alimentación, el pago de servicios públicos y de los trabajadores de aquellos fundos, el mantenimiento de su hija que estudia en Bogotá, correspondiendo a \$1.200.000 incluyendo la matrícula universitaria. No obstante, de lo afirmado por él no se concluye indefectiblemente que los fundos requeridos sean en realidad su único y exclusivo sustento económico, pues según ya se dijo arriba, es propietario de otros dos bienes rurales que según se consignó explota en actividades agropecuarias, siendo que el ubicado en La Gloria, Cesar, lo renta para pastizaje cobrando \$2.000 al mes por cada animal, y por su extensión, más de 100 hectáreas son muchos los semovientes que allí pueden pastar.

Respecto a la vivienda digna se expuso en dicho dictamen que aquel reside en el casco urbano de Ocaña en una casa que pertenecía a su difunta madre y que por ello se encuentra en trámite de sucesión, de donde se sigue que ese derecho no lo deriva de los fundos reclamados.

En este orden de ideas, **RAÚL ALFONSO ROCHEL**, pese a su condición de víctima no se halla dentro de los supuestos exigidos para ostentar la calidad segunda ocupancia, pues no deriva única y exclusivamente su vivienda o su mínimo vital de los predios solicitados en restitución, en consecuencia, ninguna medida en su favor corresponde efectuar.

#### **4.7. Restitución material y jurídica y otras decisiones.**

La restitución material, que fue la pretensión principal, es preferente (Art. 73 Ley 1448 de 2011) pues esta clase de procesos

propende por reestablecer las condiciones de los reclamantes, previas a los hechos victimizantes y acá, aunque los promotores son los hijos de quienes ostentaban la propiedad de los inmuebles, lo cierto es que todos ellos además de haber nacido y crecido allí mantenían un vínculo cercano con aquellos, por eso mismo manifestaron su deseo de retornar al predio con ánimos de cultivarlo.

Sobre el asunto la UAEGRTD dentro del trámite de instrucción advirtió que el retorno podría ir en contravía del principio de estabilización por cuanto una vez entregado el inmueble se iniciarían las acciones tendientes a adquirir los fundos para desarrollar el proyecto minero, sumado a que el lugar sería inhabitable si en cuenta se tienen las condiciones de contaminación de los fundos colindantes donde ya se hubiesen ejecutado dichas actividades extractivas y solicitó verificar el estado de los predios<sup>103</sup>, corroboración que a decir verdad era deber de esa entidad ejecutarla al ser los apoderados de los reclamantes.

No obstante, ni **JULIO CESAR OÑATE MARTÍNEZ** -propietario del derecho minero- ni la opositora ni **RAÚL ALFONSO ROCHEL** dieron cuenta de una afectación que impidiese desplegar proyectos en esas superficies, al contrario, este último explicó en juicio y en el Informe de caracterización que los explota económicamente y el primero en su escrito indicó que los mismos *“no se encuentran rodeados de circunstancias de amenazas o afectación por parte del título minero”* pues según el “Informe Técnico de Inspección de seguimiento y control”<sup>104</sup> realizado por la Agencia Nacional de Minería no se evidenció actividad de exploración alguna en el área de concesión como tampoco labores de construcción y montaje, es decir, no ha sido intervenida. Por ello no se evidencia una real dificultad de retorno.

---

<sup>103</sup> Ibidem, págs. 108-117

<sup>104</sup> Consecutivo N° 29, Loc. Cit, págs. 146 y siguientes.

Sumado, la Corte Constitucional no ha considerado que la denominación de un inmueble como de interés general sea óbice para la restitución material puesto que de todas maneras el Estado cuenta con los medios para la viabilización de esta clase de proyectos. Así lo expuso en sentencia C-035 de 2016 al declarar la inexecutable del inciso segundo y del párrafo del artículo 50 de la Ley 1753 de 2015<sup>105</sup> que establecía como una imposibilidad jurídica para la restitución material y jurídica la inclusión del predio objeto del proceso en un Proyecto de Interés Nacional y Estratégico (PINE) determinó que las autoridades públicas eventualmente podrían adquirir el dominio de los fundos de las víctimas del conflicto armado con miras a la ejecución de esos proyectos mediante el trámite de expropiación de que trata el artículo 58 de la Carta Política, evitando la afectación de *“los derechos fundamentales de las víctimas a acceder a la restitución del bien del que fueron despojadas y a ser tratados en igualdad de condiciones con los demás colombianos titulares de derechos de propiedad sobre bienes inmuebles”*<sup>106</sup>.

Así las cosas, aunque según el artículo 13 del Código de Minas declaró de utilidad pública la industria minera y en ese sentido podrían equiparse a un Proyecto de Interés Nacional y Estratégico, lo cierto es que ello no imposibilita la entrega de los predios a los solicitantes, toda vez que el ordenamiento jurídico cuenta con herramientas como la compra, expropiación o constitución de servidumbres, para garantizar en igualdad de condiciones las eventuales negociaciones sobre aquellos. Aunado que contrario a lo expuesto por la UAEGRTD no se advierte por ahora que las actividades de exploración o explotación hayan iniciado y que volviesen imposible el retorno.

En este orden de ideas, sin mayores disertaciones, en desarrollo de los principios de estabilización y participación (Art. 73 ibídem) y en

---

<sup>105</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

<sup>106</sup> Sentencia C-035 de 2016 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

desarrollo de sus derechos (art. 28 *ibíd*) respetando sus planes de vida y su autonomía, sin observarse en el plenario alguna causal o circunstancia que lo imposibilite (Art. 97 *ibíd*), se dispondrá la restitución material y jurídica de los inmuebles reclamados, conforme con los literales o y p del artículo 91 y el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 para que sea efectiva dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en caso de incumplimiento se dispondrá la práctica de la diligencia de entrega en un término perentorio de cinco días, para lo cual se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja (Santander). Las autoridades militares y de policía deberán prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la misma.

Igualmente se ordenará iniciar con los trámites para la implementación de los proyectos de generación de recursos o autosostenibilidad que beneficien a los solicitantes, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 4º del art. 91 y el 118 de la Ley 1448 de 2011 y comoquiera que resultó demostrada la convivencia al momento de los hechos, los dos inmuebles deberán ser titulados a nombre de la masa herencial de **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.) y **MARIA AURORA QUINTERO** (q.e.p.d.), representada por sus hijos **DIGNA PEDRAZA BAZA, FARIDES, DAIRO, DARIO, ALJADIZ MARIA, FELICITA MERCEDES,** y **WILSON PEDRAZA QUINTERO** y de acervo sucesoral de **JUAN EVANGELISTA** (q.e.p.d.) y **CARLOS DANIEL** (q.e.p.d.)

Y aunque los reclamantes pretendieron que los predios fuesen divididos materialmente y adjudicada una porción a cada uno de los herederos, lo que, si bien en principio podría ser entendido como un mecanismo para formalizar la propiedad, lo cierto es que su legalización

también se efectúa con la adjudicación de la forma acá dispuesta, esto es, a la masa sucesoral de sus padres, pues en todo caso no se tiene certeza de otros posibles sucesores, por ello se ordenará adelantar el trámite respectivo con la asesoría gratuita de la Defensoría del Pueblo. Además, para iniciar ese proceso no existe competencia legal expresa que permita tramitar un juicio de sucesión tal como lo ha reconocido la misma Corte Constitucional en Sentencia T-364 de 2017.

En consonancia se procederá, en atención a la integralidad de la restitución encaminada al restablecimiento de los derechos de las víctimas en un sentido diferenciador, transformador y efectivo a ordenar a la **Defensoría del Pueblo - Regional Cesar**, que designe uno de sus funcionarios para que asesore jurídicamente en el trámite liquidatorio y sucesorio a los herederos de los finados, llevando a cabo el respectivo procedimiento notarial o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes de modo que el trámite no genere costos para ellos.

Asimismo, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el municipio de Pelaya.

Igualmente, desde una visión de integralidad de derechos, bajo el principio de dignidad y propendiendo por la mayor reparación a los daños causados, se dispondrán medidas tendientes a proveerles servicios de salud y educación no solo a los accionantes sino también a sus núcleos familiares.

Finalmente, se ordenará a la Agencia Nacional de Minería que levante la suspensión del título minero en referencia respecto al área de los inmuebles reclamados, que fue dispuesta al momento de la admisión de la solicitud de marras. Asimismo, como fue informado por esta

entidad<sup>107</sup> y puesto de presente por **JULIO CESAR OÑATE MARTÍNEZ**, el área de los predios se superpone con un título minero vigente LIR-08431 a nombre de este, se les advertirá que cualquier actuación sobre estos deberá ser consultada y consensuada con los beneficiarios de la restitución.

## V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de los solicitantes, ordenándose la entrega de los inmuebles reclamados en los términos expuestos. Se declarará la falta de interés jurídico, cierto y actual para obrar en cabeza de **DELIA FERNANDA ROCHEL**. Y no habrá lugar a adoptar medidas en favor de segundos ocupantes.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **DIGNA PEDRAZA BAZAN** (CC 26793923), **FARIDES** (CC 36501347), **DAIRO** (CC 96167636) **DARIO** (CC 18927385), **ALJIDEZ** (CC 36586010), **FELICITA MERCEDES** (CC 49658955) y **WILSON** (CC 12501978) **PEDRAZA QUINTERO**, en representación de la masa herencia de sus padres **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.) y **MARIA AURORA QUINTERO** (q.e.p.d.), según se motivó.

---

<sup>107</sup> Consecutivo N° 28-1, expediente del Juzgado, págs. 171-172

**SEGUNDO: DECLARAR** con falta de interés jurídico cierto y actual para obrar a **DELIA FERNANDA ROCHEL ORTEGA**, frente a la presente solicitud de restitución de tierras y por ello negar la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011. Además, no hay lugar a tomar medidas en favor del segundo ocupante, conforme a lo motivado.

**TERCERO: DECLARAR** la inexistencia de los negocios de compraventa contenidos en la Escrituras Públicas Nro. 129 y 130, en su orden, ambas del 7 de abril de 1997 de la Notaría Única de Río de Oro, Cesar, suscritas entre, en calidad de compradores **MARÍA AURORA QUINTERO** (q.e.p.d.) y **CARLOS PEDRAZA BAZAN** (q.e.p.d.), respectivamente, y como vendedora en las dos **MAGNOLIA GALEANO OSORIO**. De conformidad con lo preceptuado en el literal e del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: DECLARAR** la nulidad absoluta de los negocios jurídicos protocolizados en las siguientes escrituras públicas: i) Nro.1770 del 14 de diciembre de 2006 Notaría Segunda de Ocaña en lo que tenga que ver con la adjudicación en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, del inmueble con FMI 192-4165 (La Nueva Unión), en favor de **MAGNOLIA GALEANO OSORIO**; y ii) de compraventa Nro. 1466 del 26 de octubre de 2006 y 1778 del 15 de diciembre de 2006 de la Notaría Segunda de Ocaña suscritas entre **MAGNOLIA GALEANO OSORIO** y **DELIA ROSA ROCHEL ORTEGA**.

**QUINTO:** En consecuencia, **ORDENAR** a las **Notaría Única de Río de Oro, Cesar y Notaría Segunda de Ocaña**, que en el término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de la comunicación de esta providencia inserten la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia de los actos mencionados en los ordinales tercero y cuarto. De su cumplimiento deberán informar a esta Corporación en el plazo referido.



**SEXTO: ORDENAR a DELIA FERNANDA ROCHEL ORTEGA** la entrega material y efectiva de los inmuebles que a continuación se describen en favor de **DIGNA PEDRAZA BAZAN, FARIDES, DAIRO, DARIO, ALJIDEZ, FELICITA MERCEDES y WILSON PEDRAZA QUINTERO**, dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la Sentencia. En caso de incumplimiento, se **COMISIONA** al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja**, el que deberá realizar en el término de **CINCO DÍAS** la diligencia sin aceptar oposición alguna y de ser necesario, proceder con el desalojo, para lo cual a las autoridades militares y de policía les corresponderá prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la misma, conforme con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

PREDIO RURAL		
N° MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE Y UBICACIÓN DEL PREDIO
192-4164	000300000002016800000000	La Estrella, vereda Caño Sucio.
MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ÁREA GEOREFERENCIADA
PELAYA	CESAR	37ha 3801m2

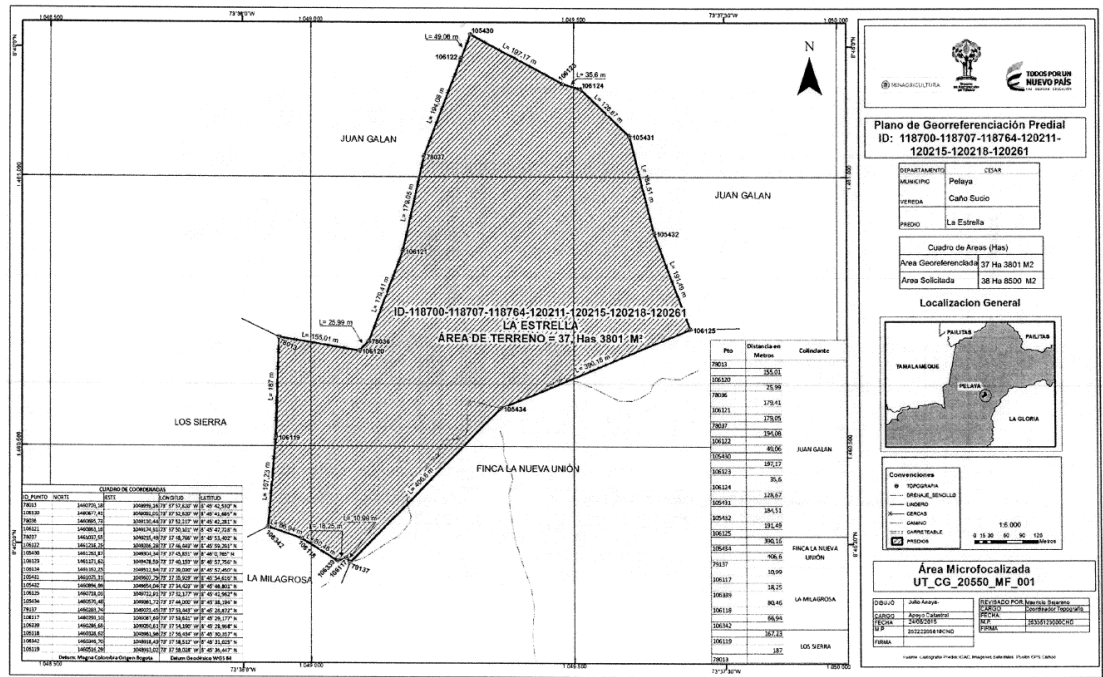
**Coordenadas geográficas:**

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PUNTO	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD
78013	1460703,18	1048939,16	73° 37' 57,820" W	8° 45' 42,530" N
106120	1460677,41	1049092,01	73° 37' 52,820" W	8° 45' 41,685" N
78036	1460695,73	1049110,44	73° 37' 52,217" W	8° 45' 42,281" N
106121	1460863,16	1049174,91	73° 37' 50,101" W	8° 45' 47,728" N
78037	1461037,55	1049215,49	73° 37' 48,766" W	8° 45' 53,402" N
106122	1461218,25	1049286,28	73° 37' 46,443" W	8° 45' 59,281" N
105430	1461263,87	1049304,34	73° 37' 45,851" W	8° 46' 0,765" N
106123	1461171,62	1049478,59	73° 37' 40,153" W	8° 45' 57,756" N
106124	1461162,25	1049512,94	73° 37' 39,030" W	8° 45' 57,450" N
105431	1461075,31	1049607,79	73° 37' 35,929" W	8° 45' 54,616" N
105432	1460896,69	1049654,04	73° 37' 34,423" W	8° 45' 48,801" N
106125	1460718,01	1049722,91	73° 37' 32,177" W	8° 45' 42,982" N
105434	1460570,48	1049361,72	73° 37' 44,000" W	8° 45' 38,194" N
79137	1460283,74	1049073,45	73° 37' 53,443" W	8° 45' 28,872" N
106117	1460293,10	1049067,69	73° 37' 53,631" W	8° 45' 29,177" N
106339	1460286,65	1049050,61	73° 37' 54,190" W	8° 45' 28,968" N
106118	1460328,62	1048981,96	73° 37' 56,434" W	8° 45' 30,337" N
106342	1460349,70	1048918,43	73° 37' 58,512" W	8° 45' 31,025" N
106119	1460516,29	1048933,02	73° 37' 58,028" W	8° 45' 36,447" N
		<b>Datum: Magna Colombia Origen Bogotá</b>		<b>Datum Geodésico WGS 84</b>

**Linderos:**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del Punto 105430 en línea quebrada que pasa por los puntos 106123, 106124, 105431, 105432, en dirección Noreste hasta llegar al Punto 106125 en una distancia de 737,44 metros lineales con predio del señor JUAN GALAN
ORIENTE:	Partiendo del Punto 106125 en línea quebrada que pasa por el punto 105434 en dirección Sureste hasta llegar al Punto 79137 en una distancia de 769,76 metros lineales, con finca LA NUEVA UNION
SUR:	Partiendo del Punto 79137 en línea quebrada que pasa por los puntos 106117, 106339, 106118, en dirección Suroeste hasta llegar al Punto 106342 en una distancia de 176,64 metros lineales, con Finca LA MILAGROSA
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto 106342 en línea quebrada que pasa por los puntos 106119, 78013, 106120, 78036, 106121, 78037, 106122, en dirección Noroeste hasta llegar al Punto 105430 en una distancia de 1136,83 metros lineales, con Finca de los Señores SIERRA Y FINCA del señor JUAN GALAN

**Plano:**



PREDIO RURAL		
N° MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE Y UBICACIÓN DEL PREDIO
192-4165	000300000002016900000000	La Nueva Unión, vereda Caño Sucio.
MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ÁREA GEOREFERENCIADA
PELAYA	CESAR	43Ha 8840 m2

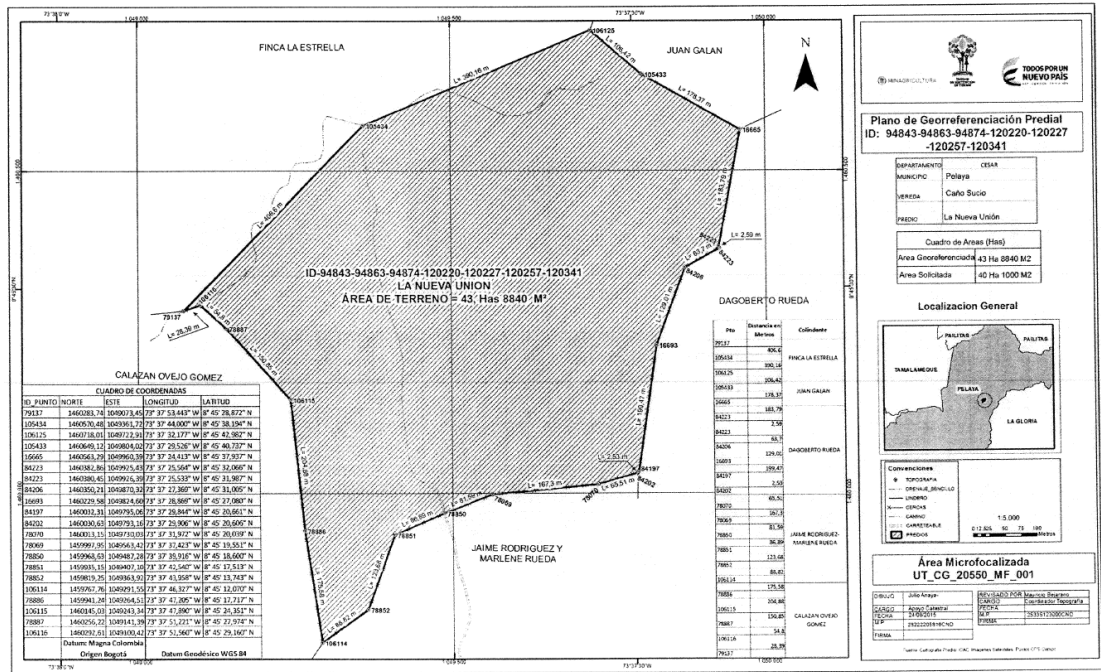
**Coordenadas geográficas**

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PUNTO	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD
79137	1460283,74	1049073,45	73° 37' 53,443" W	8° 45' 28,872" N
105434	1460570,48	1049361,72	73° 37' 44,000" W	8° 45' 38,194" N
106125	1460718,01	1049722,91	73° 37' 32,177" W	8° 45' 42,982" N
105433	1460649,12	1049804,02	73° 37' 29,526" W	8° 45' 40,737" N
16665	1460563,29	1049960,39	73° 37' 24,413" W	8° 45' 37,937" N
84223	1460382,86	1049925,43	73° 37' 25,564" W	8° 45' 32,066" N
84223	1460380,45	1049926,39	73° 37' 25,533" W	8° 45' 31,987" N
84206	1460350,21	1049870,32	73° 37' 27,369" W	8° 45' 31,005" N
16693	1460229,58	1049824,60	73° 37' 28,869" W	8° 45' 27,080" N
84197	1460032,31	1049795,06	73° 37' 29,844" W	8° 45' 20,661" N
84202	1460030,63	1049793,16	73° 37' 29,906" W	8° 45' 20,606" N
78070	1460013,15	1049730,03	73° 37' 31,972" W	8° 45' 20,039" N
78069	1459997,95	1049563,42	73° 37' 37,423" W	8° 45' 19,551" N
78850	1459968,63	1049487,28	73° 37' 39,916" W	8° 45' 18,600" N
78851	1459935,15	1049407,10	73° 37' 42,540" W	8° 45' 17,513" N
78852	1459819,25	1049363,92	73° 37' 43,958" W	8° 45' 13,743" N
106114	1459767,76	1049291,55	73° 37' 46,327" W	8° 45' 12,070" N
78886	1459941,24	1049264,51	73° 37' 47,205" W	8° 45' 17,717" N
106115	1460145,03	1049243,34	73° 37' 47,890" W	8° 45' 24,351" N
78887	1460256,22	1049141,39	73° 37' 51,221" W	8° 45' 27,974" N
106116	1460292,61	1049100,42	73° 37' 52,560" W	8° 45' 29,160" N
Datum: Magna Colombia Origen Bogotá			Datum Geodésico WGS 84	

## Linderos

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
LOTE	<b>NORTE:</b> Partiendo desde el punto No. 79137 en línea quebrada en dirección noreste, pasando por el punto No. 105434, con una longitud de 796,76 metros colindando con la finca La Estrella hasta encontrar el punto 106125, continuando en línea quebrada en dirección sureste, pasando por el punto No. 105433, con una longitud de 284,79 metros colindando con el señor Dagoberto Rueda hasta encontrar el punto 16665.
	<b>ORIENTE:</b> Partiendo desde el punto No. 16665 en línea quebrada en dirección Sur con una longitud de 581,09 metros, pasando por los puntos No. 105434, colindando con el predio del señor Dagoberto Rueda hasta encontrar el punto No. 84202.
	<b>SUR:</b> Partiendo desde el punto No. 84202 en línea quebrada en dirección suroeste con una longitud de 613,79 metros, pasando por los puntos No. 78070, 78069, 78850, 78851, 78852, colindando con el predio del señor Jaime Rodríguez y el señor Marlene Rueda hasta encontrar el punto No. 106114.
	<b>OCCIDENTE:</b> Partiendo desde el punto No. 106114 en línea quebrada en sentido noroeste con una longitud de 614,5 metros pasando por los puntos No. 78886, 106115, 78887, 106116 colindando con el predio del señor Calazan Oveja Gomez hasta llegar al punto inicial y cierre 79137.

## Plano



Conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011, la titularidad del derecho de dominio de ambos predios será a nombre de la masa herencial de **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.) y **MARIA AURORA QUINTERO** (q.e.p.d.), **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.) y **MARIA AURORA QUINTERO** (q.e.p.d.), representada por sus hijos **DIGNA PEDRAZA BAZA**, **FARIDES**, **DAIRO**, **DARIO**, **ALJADIZ MARIA**, **FELICITA MERCEDES**, y **WILSON PEDRAZA QUINTERO** y del acervo sucesoral de **JUAN EVANGELISTA** (q.e.p.d.) y **CARLOS DANIEL** (q.e.p.d.).

**SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua lo siguiente:**

(7.1) La cancelación de las siguientes anotaciones: i) las relacionadas con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja y la UAEGRTD; ii) las correspondientes a las inscripciones de los actos jurídicos que fueron objeto de los mandatos contenidos en los ordinales tercero y cuarto de esta sentencia.

**(7.2)** Actualizar el área y los linderos de los inmuebles objeto de este proceso, conforme a la identificación que se hizo en esa sentencia de acuerdo con los informes técnicos de georreferenciación y predial llevados a cabo por la UAEGRTD.

**(7.3)** Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios expresamente manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

**(7.4).** La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, a favor de los beneficiarios, para ampararlos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de esta sentencia.

**SE CONCEDE** el término de **DIEZ DÍAS** para el cumplimiento de estas órdenes.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Defensoría del Pueblo- Regional Cesar** que designe uno de sus funcionarios para que asesore jurídicamente a **DIGNA PEDRAZA BAZAN, FARIDES, DAIRO, DARIO, ALJIDEZ, FELICITA MERCEDES** y **WILSON PEDRAZA QUINTERO**, en calidad de herederos de **CARLOS PEDRAZA** (q.e.p.d.) y **MARIA AURORA QUINTERO** (q.e.p.d.) y a **LEVYS PEDRAZA MANOSALVA** y **CARLOS DANIEL QUINTERO SEPULVEDA**, como llamados a representar a los otros descendientes **JUAN EVANGELISTA** (q.e.p.d.) y **CARLOS DANIEL** (q.e.p.d.), respectivamente, para efectos de que

adelanten el correspondiente proceso de sucesión ante el juez competente o el notario, sobre los derechos aquí reconocidos, lo cual tendrá que surtirse bajo el amparo de pobreza para evitar cualquier tipo de erogación por parte de las víctimas.

La Defensoría del Pueblo deberá coordinar con la **UAEGRTD** las direcciones y números de contacto de los solicitantes, con miras a que sea el abogado defensor designado para el caso quien mantenga comunicación constante y permanente con sus futuros poderdantes.

**SE CONCEDE** el término de **DIEZ DÍAS** para iniciar con el trámite sucesoral.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Cesar-Guajira**, que una vez titulados los inmuebles compensados, efectúe lo siguiente:

**(9.1.)** Postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Vivienda, para que se otorgue, de ser el caso, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la correspondiente postulación, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

**(9.2)** Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural que beneficie a los amparados con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad de que tratan los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la Unidad de Restitución de Tierras deberá establecer

un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse.

**(9.3)** Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de los predios reclamados a favor de los restituidos estando al día por todo concepto. Teniéndose en cuenta también que el inmueble deberá entregarse con estos debidamente funcionando.

**(9.4)** Coordinar con la entidad territorial respectiva la aplicación, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la compensación y a partir de la entrega del predio, de la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el Acuerdo del Concejo de Pelaya Nro. 015 del 30 de noviembre de 2013 o el que lo modifique o sustituya, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**(9.5)** Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble restituido en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que proceda a:



**(10.1.)** Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas –RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

**(10.2.)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual –PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá efectuar contacto con ellos, brindarles orientación, determinar una ruta especial para lo propio.

**(10.3.)** Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos expuestos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferencial en tanto se relaciona con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional – Cesar**, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la

seguridad de los beneficiarios de la restitución. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Alcaldía de Pelaya** y a la **Gobernación de Cesar** y a los entes territoriales donde resida cada uno de los accionantes, en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, si es del caso, lo siguiente:

**(12.1)** Que a través de sus Secretarías de Salud o las que hagan sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a **DIGNA PEDRAZA BAZAN** (CC 26793923), **FARIDES** (CC 36501347), **DAIRO** (CC 96167636) **DARIO** (CC 18927385), **ALJIDEZ** (CC 36586010), **FELICITA MERCEDES** (CC 49658955) y **WILSON** (CC 12501978) **PEDRAZA QUINTERO** y a cada uno de los miembros que conforman sus núcleos familiares actuales, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las prestaciones asistenciales requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**(12.2)** Que a través de sus Secretarías de Educación o las entidades que hagan sus veces, verifiquen cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**(12.3)** Que se incluya de manera preferente y con enfoque diferencial a las reclamantes **DIGNA PEDRAZA BAZAN** y **ALJADIZ**

**MARIA PEDRAZA QUINTERO**, previo consentimiento, en programas relacionados con la atención al adulto mayor.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** en virtud del enfoque especial en razón a su edad reconocido en esta providencia a favor de las accionantes **DIGNA PEDRAZA BAZAN** y **ALJADIZ MARIA PEDRAZA QUINTERO**, a la **Alcaldía de Pelaya**, a la **Gobernación de Cesar**, en coordinación con la UAEGRTD y al Ministerio de Salud y Protección Social, o las entidades territoriales que correspondan, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con perspectiva diferencial, efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en ese caso, brindarles el tratamiento pertinente y suministrarle los elementos que sean necesarios y en general las prestaciones asistenciales que requieran conforme con las prescripciones de sus galenos tratantes.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – SANTANDER** o el que corresponda, que ingrese a **DIGNA PEDRAZA BAZAN** (CC 26793923), **FARIDES** (CC 36501347), **DAIRO** (CC 96167636) **DARIO** (CC 18927385), **ALJIDEZ** (CC 36586010), **FELICITA MERCEDES** (CC 49658955) y **WILSON** (CC 12501978) **PEDRAZA QUINTERO** y a cada uno de los miembros que conforman sus núcleos familiares actuales, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de

apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES** y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

**DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar-Guajira**.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Minería** el levantamiento de la suspensión del título minero LIR-08431 a nombre de **JULIO CESAR OÑATE MARTÍNEZ** respecto del área de los inmuebles objeto de este proceso, que fue dispuesta mediante autos del 10 de mayo y del 8 de julio de 2016 proferidos por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar**.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** a la **Agencia Nacional de Minería** y a **JULIO CESAR OÑATE MARTÍNEZ** que cualquier actuación, exploración o explotación sobre el predio restituido, deberá ser consultada y consensuada con los futuros beneficiarios, una vez entregado.

**DÉCIMO OCTAVO:** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 50 del 30 del mismo mes y año*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

*Firma electrónica*

**BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA**

*Firma electrónica*

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

*Firma electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**